



INFORME SECRETARIAL: 5000131102022-00188-00. Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **DIANA LORENA ROJAS BLANCO**, se advierte que la presentó en causa propia y que la demandante carece del derecho de postulación.*

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda si se tiene en cuenta que en esta clase de procesos la competencia de los jueces de familia no está dada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto.

Por las razones expuestas la demandante deberá actuar por intermedio de apoderado de confianza o de la Defensoría del Pueblo o de estudiante de consultorio jurídico, tal como lo indica el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, se reitera debe formular la demanda mediante apoderado.

Por economía procesal se indican las falencias que presenta la demanda:

- 1. Los hechos deben guardar relación con las pretensiones, por lo tanto, algunos de ellos no deberán ser incluidos.*
- 2. Las pretensiones deben ser relacionadas una a una; esto es, cada cuota alimentaria es una pretensión diferente toda vez que cada una tiene una exigibilidad en el tiempo diferente. No debe hacerse en un solo bloque, pues la cuota que fue exigible en marzo de 2022, lo fue en ese mes, no antes ni después, la cuota de abril igual y así sucesivamente. además, tiene justificación en que cuando se va a calcular la moratoria no se hará en bloque.*
- 3. El título ejecutivo debe reunir las exigencias contempladas en el Art. 432 del Código General del Proceso. Si hubo reconocimiento de firmas el documento aportado no las tiene.*

*Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda para que el designado apoderado la subsane en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 81 de 29 / JULIO /2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria